

OR

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

Accionado: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SU SECCIONAL ANTIOQUIA DE LA RAMA JUDICIAL

PETICION ESPECIAL DE ACUMULACION DE TUTELA:

Teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR, conoce una tutela que persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados, solicito se remita la presente tutela a dicho despacho para que acumula la presente tutela de conformidad con los pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Autos 062 de 2017, 211, 212 y 224 de 2020 y el DECRETO 1834 DE 2015 *"Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas."*¹

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en el municipio de Medellín en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 16 de abril de 2023 realicé el proceso de inscripción al concurso de méritos 002 de la Fiscalía General de la Nación en la modalidad de ingreso para las vacantes de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y Fiscal Delegado

¹ ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ante Jueces del Circuito, bajo los números de inscripción I-103-01-(134) -166950, I-102-01-(134) -180259 respectivamente.

2. Una vez fue solicitado el cargué de los documentos al aplicativo SIDCA 2- FGN, procedí a adjuntar toda la documentación para la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos conforme a lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, además de exigidos específicamente para cada cargo.
3. El día 04 de julio de 2023 a través del boletín informativo 6, se informó que a partir del 12 de julio de 2023 serían publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.
4. El día 12 de julio de 2023, luego de ingresar al aplicativo, encontré que, si bien fui admitido para los dos cargos, la experiencia tenía una anotación de "No valido" "*El certificado que aporte no cuenta con la firma de quien lo elabora*"
5. En el acápite de experiencia se mencionó en todos y cada uno de los campos, que el documento no era válido debido a que carece de la firma de quien lo expide, sin hacer un estudio detallado del documento, donde se puede observar que fue expedido por la **Rama Judicial**, documento que cuenta con los sellos, logotipos, fecha reciente y página oficial de la cuál fue obtenido.
6. Es importante resaltar que dicha certificación no se aportó sola, ya que conjuntamente a ella se adjuntó un certificado de funciones expedido por el despacho competente en cada uno de los cargos, derivando ello como un documento integrado a la certificación dada por Efinomina, el cual, **SI** se encuentra firmado, debiendo ser tomado dicho documento en su totalidad con todos los folios y no exclusivamente a la pagina 1.
7. Aclarando que, que la información suministrada es veraz y autentica, La Ley 1712 de 2014, "*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*", establece que la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando los principios de información, esta norma en su artículo 9 decreta que toda entidad debe publicar una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan relacionada con los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.
8. Aunado a lo anterior no entiendo como la Fiscalía General de la Nación, entidad que pertenece a la rama judicial, no encuentra valido un documento expedido por la misma rama del poder público. La Ley 1712 de 2014, "*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional*" indica que la información suministrada en los sistemas de información del Estado, son veraz y auténticas y como ya se ha manifestado el certificado laboral debió y debe ser validado positivamente teniendo en cuenta lo manifestado en el CGP, ley 1712 del 2014, y en la atapa de VRMCP. Por ser un documento que fue emanado en los sistemas de información del Estado.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la igualdad, debido proceso, confianza legítima, trabajo carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, además de que los que en su consideración también hayan sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos y a la igualdad atendiendo en primer lugar al pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado del día 24 de febrero de 2014 bajo el radicado 08001233300020130035001 según el cual procede la acción de tutela cuando busca controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, dentro de los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración – las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”

Dicho lo anterior es menester enunciar que la procedencia de la acción de tutela para lograr la protección en materia de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública encuentra su sustento en el grado de protección que la tutela le otorga a estos derechos, contrastado con el grado de protección que brindan las acciones contencioso administrativas, pues se entiende que en el marco de un proceso de concurso de méritos y atendiendo a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de la vía contencioso administrativo se traduce necesariamente en una demora innecesaria y en la prolongación de la afectación de los derechos fundamentales enunciados a través del tiempo, pues así lo ha sostenido la Corte Constitucional a través del pronunciamiento de sentencia T -112 A de 2014:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

Adicional a ello y siguiendo la línea Jurisprudencial de las Altas Cortes, no es de menos relevancia la afectación al Debido Proceso que se evidencia en el caso que pongo a su conocimiento, teniendo en cuenta que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, en este punto es importante hacer referencia al artículo 229 de la Carta Política el cual indica que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, derecho sobre el cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas en calidad de administrados.

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela (...).”

Por último, debe también atenderse a lo dispuesto por la Corte Constitucional en materia del derecho a la igualdad según el cual este concepto comporta un componente multidimensional, en el entendido que es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía de derecho, de igual forma la igualdad puede ser comprendida a partir de tres dimensiones:

i) Formal: implica que la legalidad debe ser impartida en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige, ii) Material: se debe garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, y iii) La prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión, política, entre otros.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Certificación laboral en los cargos de la Rama judicial con las funciones de los cargos.

2. Pantallazo donde se evidencia la no aplicación el motivo por el cual el documento no es válido.
3. Escrito de tutela y auto que admite acción constitucional por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales que me han sido vulnerados, en los términos consagrados en la Constitución Política.

SEGUNDO: Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN se sirva verificar la veracidad de la documentación aportada que acredita la experiencia laboral y que será soporte probatorio en esta tutela para acreditar mi experiencia laboral como empleado de la Rama Judicial de la cual hace parte la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Subsidiariamente, que se Ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN verificar el documento aportado de manera completa y no parcial, verificando la firma de los titulares en la certificación de funciones que da fe de la certificación que expide la rama Judicial – Efinomina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, así como también en el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante: En la dirección: carrera 92 cc Nro. 53 d 40 Apto 1904 de Medellín, Antioquia y al correo electrónico: diego.alexander.moreno@hotmail.com, teléfono 3006718978.

Accionado: Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - infosidca2@unilibre.edu.co - notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
C.C. 1.017.210.052